

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos

REFERENCIA:
UA ECU 7/2019

7 de mayo de 2019

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH), de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/18 del Consejo de Derechos Humanos y el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación al arresto, la detención y la acusación penal en contra del señor Ola Bini en Ecuador.

Según la información recibida:

Ola Bini, de nacionalidad sueca, es programador informático, especialista en asuntos de seguridad cibernética y privacidad. También es activista y vocero en los medios de comunicación social sobre temas relacionados con su profesión. Es fundador del Centro de Autonomía Digital, compañía que proporciona asistencia, sin fines de lucro, a individuos y organizaciones de la sociedad civil, incluso periodistas, que se encuentran en situación de riesgo, ayudándoles a asegurar sus comunicaciones. Como parte de su trabajo, el Sr. Bini conoce y tiene reuniones con personas que están expuestas políticamente, como activistas y líderes de movimientos sociales. Ha sido abierto en su apoyo a la seguridad cibernética y privacidad, incluyendo la importancia de software libre y a la encriptación de comunicación. Además, el Sr. Bini ha mantenido una amistad personal con Julian Assange, sin embargo, no está afiliado profesionalmente con él ni con Wikileaks.

El Sr. Bini fue detenido por oficiales de la Unidad de Investigación de Delitos Tecnológicos de la Policía Nacional, el 11 de abril 2019, en el aeropuerto Mariscal Sucre, cuando estaba por viajar a Japón con fines deportivos, programado con un mes de anticipación. Cuando fue detenido, los oficiales se habrían identificado con una orden de arresto, no contra el Sr. Bini, sino contra un ciudadano ruso. Cuando el abogado del Sr. Bini más tarde se comunicó con el

capitán de la Unidad de Investigación de Delitos Tecnológicos a cargo del proceso, el capitán habría negado que el Sr. Bini estuviese detenido. La solicitud del abogado de comunicarse o ver a su cliente habría sido rechazada. El abogado logró comunicarse con el Sr. Bini a través de su teléfono celular personal, para brindarle asesoría legal básica. Posteriormente, el capitán informó de que el Sr. Bini sería transferido a la Unidad de Flagrancia en Quito y que el abogado podría reunirse con su cliente allí.

La detención con fines investigativos contra el Sr. Bini se habría ordenado el 11 de abril, a las 22:04, mediante acto urgente. Alrededor de la medianoche del mismo día, las autoridades habrían allanaron su domicilio. Después del allanamiento, la Policía Nacional publicó en los medios de comunicación social el contenido del material confiscado, que incluye unidades USB, dispositivos móviles, ordenadores y libros. Después del allanamiento, el Sr. Bini habría sido trasladado a un edificio vacío, donde la Policía Judicial habría tenido sus oficinas hasta 2013.

En la mañana del 12 de abril, un agente de policía habría informado al abogado del Sr. Bini de que su cliente todavía estaba detenido en el aeropuerto y que iba a ser transferido a la Unidad de Flagrancia. Después de varios intentos fallidos, los abogados lograron tener la primera reunión privada con su cliente a las 10:00 en la Unidad de Flagrancia, con la ayuda del consulado sueco. Los abogados pudieron ver por primera vez la orden de detención con fines investigativos en la tarde del mismo día.

En la audiencia de formulación de cargos, el 12 de abril, el juez dictaminó que el arresto y la detención no eran ilegales, que el fiscal tenía motivos suficientes para investigar los cargos contra el Sr. Bini, que el Sr. Bini debía ser sometido a prisión preventiva y que sus activos serían congelados. Los cargos se basan en el artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Se alega que el único material de hecho en el que se basa la acusación penal y la detención preventiva son los gastos en servicios de Internet, horarios de viaje y el material confiscado tras el allanamiento de la vivienda del Sr. Bini.

Sin pretender prejuzgar los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra consternación, particularmente, porque el arresto y los cargos contra el Sr. Bini parecen estar conectados al apoyo público y su amistad con Julian Assange, así como con su trabajo y activismo en el área de la privacidad.

Recordamos las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 19, que Ecuador ratificó el 6 de marzo 1969, también bajo las obligaciones concurrentes de Ecuador en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 13, que Ecuador ratificó el 8 de diciembre del

1977. En el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión del 2015, el relator afirmó que “[e]l cifrado y el anonimato, y los conceptos de seguridad subyacentes, proporcionan la privacidad y seguridad necesarias para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión en la era digital” (A/HRC/29/32, párrafo 56). Frente a cualquier medida que pueda afectar el ejercicio de la libertad de expresión a través del internet, los Estados deben garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que toda restricción que pueda afectar este derecho debe estar prevista por la ley en los términos más claros y precisos posible, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria para alcanzar dicha finalidad (“test tripartito”). Cuando se trata de limitaciones impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que, adicionalmente, se deben satisfacer las exigencias propias del principio de estricta legalidad (OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF, párrafo 120 y 122 y A/HRC/29/32, párrafo 56). Sobre el particular, recordamos que el arresto, la detención y la prosecución de individuos por ejercer sus derechos humanos constituye una violación de las obligaciones del Estado bajo el PIDCP artículos 9 y 19, y también bajo las obligaciones concurrentes de Ecuador en virtud de la CADH artículos 7 y 13.

Además, expresamos nuestra preocupación por las circunstancias que rodean el arresto y la detención del Sr. Bini. En este contexto, recordamos el derecho a la libertad y la seguridad de las personas establecido en el artículo 9 del PIDCP, así como las obligaciones concurrentes del Ecuador establecidas en el artículo 7 de la CADH, impide que el Estado prive arbitrariamente a las personas de su libertad, impide también la detención en violación de “los procedimientos establecidos por la ley” interna del Estado. Por lo tanto, la detención sin orden judicial podría constituir una privación arbitraria de libertad, contraria al PIDCP y la CADH.

Además, recordamos que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, según los artículos 9 (2) del PIDCP y 7 (4) de la CADH. Las autoridades deben proporcionar información suficiente para que la persona pueda impugnar los motivos de la detención. La falta de información sobre los hechos en que se basa la acusación penal sería contraria a los requisitos del artículo 9 del PIDCP y del artículo 7 de la CADH. Observamos también que, bajo los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH, este derecho implica que los detalles de la acusación formulada contra el acusado deben ser entregados con prontitud, es decir, en el momento que la persona sea acusada de un delito penal. Basado en la información recibida, los detalles sobre los hechos que basaron los cargos, recibidos por el Sr. Bini y sus abogados durante la audiencia de formulación de cargos, no cumplirían con los requisitos establecidos en el artículo 14 del PIDCP y en el artículo 8 de la CADH.

Finalmente, hacemos referencia a la alegación de que el Sr. Bini estuvo detenido en un lugar de detención no oficial el 11 de abril, y de que se le negó repetidamente el

acceso a sus abogados. Sobre este punto, expresamos nuestra preocupación por la alegada falta de salvaguardias para prevenir las violaciones de derechos en virtud del PIDCP y de la CADH (véase, por ejemplo, CCPR/C/GC/35, párrafo 58).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos y por la CIDH, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de contar con su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírbase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírbase proporcionar información sobre los hechos en los que se basa el arresto, la detención preventiva y los cargos contra el Sr. Bini.
3. Sírbase proporcionar información sobre el fundamento legal de la privación de libertad del Sr. Bini, bajo el derecho interno de Ecuador, en el momento del arresto, en particular a la luz de la afirmación de que no existiría una orden de detención antes de las 22:04 del 11 de abril.
4. Sírbase explicar por qué se le impidió a los abogados del Sr. Bini reunirse con su cliente, a pesar de los múltiples intentos y solicitudes a tal efecto.
5. Sírbase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para identificar y remediar cualquier violación de los derechos del Sr. Bini.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a todo aquel posible responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el

carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Edison Lanza
Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos